



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER

Vélez, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2024-00030
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda ejecutiva laboral radicada en reparto el día veintitrés (23) de abril de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, en primer lugar, la demanda ejecutiva satisface los requisitos establecidos en el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, pasa el Despacho a analizar las pretensiones ejecutivas incoadas, tendientes a que se libre orden de cumplimiento de la obligación de suscribir la escritura pública de dación en pago de los honorarios profesionales pactados a cuota Litis del TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso de petición de herencia, que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, radicado al número 688613184002-2019-00077-00, que finalizó por transacción suscrita el 21 de agosto de 2021, que se formalizó mediante la escritura pública 1896 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera de Moniquira, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 324-40624 de la ORI de Vélez y, que dio origen a la escritura pública de subdivisión y loteo número 1789 de 26 de diciembre de 2022 de la Notaria Única de Barbosa, cancelar los perjuicios moratorios y las costas del proceso, tal como lo dispone el artículo 434 y 436 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de la lectura de la demanda ejecutiva se tiene que la base de ejecución obedece a un título ejecutivo complejo dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) el curso de



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER**

las demás actuaciones.

Sobre el particular, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Es así como los requisitos de fondo del título ejecutivo aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles. La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Así mismo, La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para el caso, el ejecutante allegó contrato de prestación de servicios de fecha cuatro



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER

(4) de abril de dos mil dieciséis (2016) suscrito entre el abogado Luis Fernando Zafra y Elda Yaneth Hernández y Maria Eugenia González en el cual en su cláusula tercera se pactó al tenor literal lo siguiente:

apoderado es la ciudad de Barbosa Santander hoy 4º de abril de 2016.

CLAUSULA TERCERA.- El valor de los honorarios profesionales y su forma de pago es así: a cuota litis del TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de las pretensiones reconocidas a cada una de las demandantes en el proceso de filiación, liquidación de herencia, petición de herencia del causante LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, Entendiéndose que el apoderado efectuará los gastos tales como: notificaciones, edictos, honorarios de curadores, gastos de exámenes de ADN y otros gastos que serán reconocidos por las contratistas si se ganan las pretensiones, del mismo modo el abogado podrá descontar el producto de sus honorarios y los gastos que haga directamente del monto de las pretensiones que sean reconocidas por el Juzgado y pagadas dentro de los respectivos procesos que se adelante, para obtener el pago de la herencia. PARAGRAFDO.- En el evento que el proceso de filiación natural, se finalice por efecto de conciliaciones judiciales, transacciones, antes de la sentencia de primera instancia, el porcentaje de la cuota Litis se establece en el VEINTE POR CIENTO (20 %) de las pretensiones de cada una de las pretensiones de las poderdantes o contratistas.

Elda Yaneth
Maria Eugenia González

En ese orden, de la lectura literal de lo expresado como forma de pago de los honorarios profesionales se escapa lo manifestado en la presente demanda ejecutiva, esto es la obligación de suscribir la escritura pública de dación en pago de los honorarios profesionales pactados a cuota Litis del TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso de petición de herencia y mucho menos, que al abogado LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA le corresponde del predio ucrania un área equivalente a 6.997 metros cuadrados en razón a la cuota Litis, razón por la cual, el título ejecutivo complejo carece de una obligación clara y expresa que lleve inequívocamente a deducir que se pactó la obligación de suscripción de escritura pública de dación de pago como se pretende en el presente asunto.

En los anteriores términos, al carecer de uno de los requisitos el título ejecutivo, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por el abogado LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA en contra de MARÍA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER**

SEGUNDO: EN FIRME archívese la presente demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°16 08/5/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a14c2117ac3cedad1e3b83f955f3aea8be486b7ccc8ef548394447af2b1c17**

Documento generado en 07/05/2024 08:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**